



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1540/2021

ACTOR: CÁSTULO BRETÓN
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Cástulo Bretón
Mendoza,¹ por su propio derecho y ostentándose como Presidente
Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia de veintiséis de octubre del año en curso,
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el
expediente **JDC/111/2021** que, entre otras cuestiones, determinó tener
por acreditada la violencia política en razón de género atribuible al hoy

¹ En adelante se le podrá mencionar como: “actor” o “promovente”.

² En adelante se podrá referir como “autoridad responsable”, “Tribunal local” o “TEEO” por sus siglas.

actor, en contra de Carmela Coronel Ángeles, en su calidad de Síndica Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la presente demanda, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca para el periodo 2019-2021.
- 2. Toma de protesta e instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve se realizó la sesión solemne de instalación celebrada por el Cabildo electo, tomando protesta constitucional a los concejales electos, entre ellos al hoy actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1540/2021

3. **Presentación de la demanda local.** El veinte de abril de dos mil veintiuno,³ Carmela Coronel Ángeles presentó juicio ciudadano en contra de diversos servidores municipales, incluido el hoy actor, por la realización de actos que constituían violencia política en razón de género en su contra.

4. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal local con la clave **JDC/111/2021**.

5. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el sentido de determinar que se acreditaba la violencia política en razón de género ejercida en contra de Carmela Coronel Ángeles, únicamente respecto al Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁴

6. **Demanda.** El nueve de noviembre, Cástulo Bretón Mendoza promovió por propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho de noviembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Adín Antonio de León Gálvez, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1540/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión contraria.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, determinó que se actualizaba la violencia política en razón de género en contra de la Síndica Municipal de Villa de Zaachila, por parte del ahora actor, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶ Además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. También en virtud de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA**

⁵ En lo sucesivo: Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo: Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1540/2021

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

11. A juicio de esta Sala Regional, la demanda debe **desecharse de plano** porque fue presentada de manera extemporánea, tal y como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3; y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos 7 y 8 de la Ley General de Medios, cuando se actualice alguna de las hipótesis de improcedencia expresamente previstas en la ley, deberá desecharse de plano la demanda. Entre esas causas, está la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto.

13. En el referido artículo 8 se establece que *“los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga*

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

14. Del referido precepto legal se advierte que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos: la fecha del conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

15. Así, cuando se dan diversos supuestos de notificación en un mismo caso, opera aquella que acontece primero, pues es éste el primer momento de conociendo del acto impugnado.

16. Ahora bien, en el caso, se tiene que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

17. Para ello, se toma en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada al actor mediante oficio el sábado treinta de octubre de este año en el domicilio que señaló para efectos de recibir notificaciones,⁸ tal como se aprecia de la razón y oficio de la notificación respectiva que obra en el expediente, la cual en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios, tienen valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no haber elementos en contrario o que pongan en duda su autenticidad.

⁸ Razón y oficio de notificación visibles de foja 996 a 997 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1540/2021

18. Luego así, surtió efectos la notificación el uno de noviembre siguiente, por lo que el plazo para impugnar la sentencia del Tribunal local transcurrió del dos de noviembre al cinco de ese mismo mes.

19. No escapa para esta Sala que el promovente indica que el ayuntamiento de Villa de Zaachila suspendió actividades administrativas los días uno y dos de noviembre del presente año con motivo del día de muertos y con la finalidad de minimizar los estragos de la pandemia ocasionada por el virus SARS COV2 (COVID 19), ya que ello es irrelevante para analizar la oportunidad de la demanda pues el parámetro temporal se fija atendiendo a los días hábiles o inhábiles establecidos para las autoridades electorales jurisdiccionales encargadas de resolver la controversia y no así los plazos que desempeñen sus labores los Ayuntamientos.

20. Así, por un lado, no existe constancia de que la autoridad responsable haya suspendido labores en tales fechas, y por otro, conforme al artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo se contempla como día inhábil respecto al mes de noviembre, adicional a los sábados y domingos, el día veinte, por lo que tales días se tienen como hábiles.⁹

21. Tampoco pasa inadvertido que el actor menciona en su demanda que se enteró de la sentencia que impugna el tres de noviembre del presente año al consultar los estrados del Tribunal local, sin embargo, como se señaló, tal determinación fue debidamente notificada mediante oficio el treinta de octubre, por lo que, para efectos del cómputo del

⁹ Orienta en dicho sentido lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-2077/2021.

plazo debe tomarse en cuenta esa actuación y no la fecha que menciona el promovente.

22. Por ende, si el plazo para impugnar la sentencia del Tribunal local transcurrió del dos al cinco de noviembre, y la demanda fue presentada el nueve de ese mes, es inconcuso que la misma es extemporánea.

23. Así las cosas, la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente.

24. La anterior determinación no implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque no todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia siempre que constituyan limitantes legítimas.

25. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO**



CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".

10

26. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

27. Dicho criterio tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".¹¹

28. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la demanda del juicio promovido por Cástulo Bretón Mendoza debe desecharse de plano, al estar presentada de forma extemporánea.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, así también a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su conocimiento; **por estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1540/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.